

REVISIÓN ANTE UN PANEL BINACIONAL
CONFORME AL ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMERICA DEL NORTE

EN MATERIA DE:

**CHAPAS Y FLEJES DE ACERO
INOXIDABLE EN BOBINAS
PROCEDENTES DE MÉXICO:
DETERMINACIÓN AFIRMATIVA
FINAL EN LA REVISIÓN
QUINQUENAL
DE LA ORDEN ANTIDUMPING
POR LA COMISIÓN DE
COMERCIO
INTERNACIONAL DE LOS E. U. A.**

**Expediente del Secretariado No.
USA-MEX-2005-1904-06**

DOCUMENTO PÚBLICO

DECISIÓN DEL PANEL

Septiembre 10, 2008

Panelistas:

Mark R. Sandstrom, Presidente
Mélida Hodgson
David Hurtado
Juan Carlos Partida
Morton Pomeranz

Comparecencias:

May Jane Alves

Oficina del Abogado General, en representación de la Autoridad Investigadora de la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos.

Lewis Leibowitz

Hogan & Hartson, L.L.P. en representación de ThyssenKrupp Mexinox, S.A. de C.V. y Mexinox USA, Inc.

R. Alan Luberda

KNelly Drye Collier Shannon, en representación de Allegheny Ludlum Corporation y AK Steel Corporation.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	p. 4
II.	HISTORIA PROCESAL	p. 5
III.	CRITERIO DE REVISIÓN	p. 9
IV.	PRESENTACIÓN DE LOS PUNTOS A REVISAR	p. 13
V.	DISCUSIÓN Y ANÁLISIS	p. 15
VI.	ORDEN DEL PANEL	p.51

INTRODUCCIÓN

Este Panel Binacional se constituyó bajo el artículo 1904 (2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”) y a la sección 516A(g) de la Tariff Act of 1930, y sus modificaciones (la “Ley de Aranceles”).¹ El Panel fue designado para revisar la resolución de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (“la Comisión”) conforme a la Sección 751 c de la Ley de Aranceles², que determinó que la revocación de la orden antidumping sobre chapas y flejes inoxidables (“CFAI”) provenientes de México probablemente resultaría en la continuación o recurrencia del daño material a una industria en los Estados Unidos dentro de un tiempo razonablemente previsible (“Resolución Quinquenal”).

La notificación de la resolución de la Comisión se publicó en el Federal Register el 18 de julio de 2005 en 70 Fed. Reg. 41236. Las opiniones públicas de la Comisión y el Reporte del Personal se pueden encontrar en Chapas y Flejes Inoxidables provenientes de Francia, Alemania, Italia, Japón, Corea, México, Taiwán y el Reino Unido, Inv. Nos. 701-TA-381-382 y TA 731-TA-797-804 (Revisión Final), USITC Pub. 3788 (julio 2005). La versión confidencial de las opiniones de la Comisión están ubicadas en el Documento 299 en el Índice de la Lista 2 del Expediente Administrativo (“EA” 299). La versión confidencial del Reporte del Personal está ubicado en CD 265 (en adelante denominado como “CR”). Las citas en esta opinión se refieren a las versiones confidenciales de las Opiniones de la Comisión y del Reporte del Personal.

El 17 de agosto de 2005, ThyssenKrupp Mexinox, S.A. de C.V. y Mexinox USA, Inc. (conjuntamente “Mexinox”) presentaron en tiempo una Solicitud de Revisión por Panel de la Resolución por Extinción de conformidad con la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 Revisión ante un Panel Binacional, del Tratado de

¹ 19 U.S.C. § 1516^a(g).

² 19 U.S.C. § 1675 (c) Esta sección regula las revisiones quinquenales (revisiones “Sunset”).

Libre Comercio de América del Norte (“Reglas del Panel TLCAN”). El 16 de septiembre de 2005, Mexinox presentó su reclamación junto con una Declaración sobre la Naturaleza Precisa de la Reclamación. Se presentaron avisos de comparecencia en la Revisión del Panel por la Autoridad Investigadora, la Comisión, y por Allegheny Ludlum Corporation y AK Steel Corporation (“Allegheny/AK Steel”), Partes Interesadas.³ La Reclamante, la Autoridad Investigadora y las Partes Interesadas se les denominará en lo sucesivo conjuntamente como “los Participantes” en la Revisión del Panel.

El 15 de diciembre de 2005, Mexinox presentó su Memorial de conformidad con la Regla de Panel del TLCAN 57(1) en apoyo a su Reclamación. Los Memoriales en respuesta a la Reclamación fueron presentados por la Comisión y Allegheny/AK Steel el 17 de marzo de 2006. Mexinox presentó un Memorial en Réplica el 1 de mayo de 2006. La audiencia oral se realizó el 19 de julio de 2007 *in camera*, en la cual todos los Participantes testificaron.⁴

Por este medio, el Panel presenta su decisión de conformidad con el Artículo 1904.8 del TLCAN y la Parte VII de las Reglas del Panel del TLCAN.

II. HISTORIA PROCESAL

A. La Resolución Original

El 8 de junio de 1991, el Departamento de Comercio emitió su resolución afirmativa final de dumping con respecto a CFAI de Francia, Alemania, Italia, Japón, Corea, México, Taiwán y el Reino Unido y resoluciones afirmativas de subsidio con respecto a CFAI de Francia, Italia y Corea. La Comisión realizó su resolución definitiva

³ North American Steel y APOS también presentaron notificaciones de comparecencia, pero posteriormente se retiraron del procedimiento de revisión por el Panel.

⁴ El 27 de junio de 2007, se presentó ante el Panel una petición para el consentimiento de una audiencia in camera. El 28 de junio de 2007 el Panel emitió una orden autorizando la petición de audiencia in camera.

afirmativa de daño el 19 de julio de 1999 (“Resolución Original”).⁵ El Departamento de Comercio emitió el 27 de julio de 1999 y el 6 de Agosto de 1999 respectivamente, resoluciones antidumping para Francia, Alemania, Italia, Japón, Corea, México, Taiwán y el Reino Unido y una resolución de subvenciones para Italia y Corea. La Resolución Original de la Comisión está sujeta a una revisión quinquenal.

B. La Resolución de la Revisión Quinquenal de la Comisión.

Al realizar su Resolución Quinquenal, la Comisión primero examinó si las importaciones de los países sujetos a revisión deberían acumularse. Para cada uno de los ocho países sujetos a revisión, la Comisión determinó que no era probable que las importaciones sujetas a revisión no tuvieran un impacto adverso discernible sobre la industria doméstica, y que conforme a la ley, no había impedimento para llevar a cabo la acumulación de cada uno de los ocho países.⁶

Acto seguido, la Comisión analizó el prerrequisito reglamentario para la acumulación, esto es, determinar si las importaciones bajo revisión y los flejes y chapas inoxidable en bobinas de producción nacional (“FCAI”) probablemente competirían o no si se revocaran las resoluciones. La Comisión se concentró en esta cuestión, si era probable que existiera una sobreposición razonable en la competencia entre las importaciones sujetas a revisión de los ocho países y el FCAI nacional si las resoluciones fueran revocadas. La Comisión consideró cuatro factores al realizar este análisis: intercambiabilidad, sobreposición geográfica, presencia simultánea y los canales de distribución. La Comisión determinó que sí existía una sobreposición razonable de competencia basada en su análisis de estos cuatro factores.

Habiendo concluido que los prerrequisitos reglamentarios para la acumulación estaban satisfechos, la Comisión determinó ejercer su discreción para acumular las

⁵ 64 Fed. Reg. 40896.

⁶ Opinión de la Comisión en 9-16.

importaciones sujetas a revisión procedentes de Alemania, Italia, Japón, Corea, México y Taiwán. La Comisión declinó ejercer su discrecionalidad para acumular las importaciones sujetas a revisión provenientes de Francia y el Reino Unido. La Comisión determinó que era probable que las importaciones sujetas a revisión provenientes de los dos últimos países mencionados compitieran bajo condiciones diferentes de competencia en relación con los otros seis países sujetos a revisión.⁷

Acto seguido la Comisión consideró todos los factores económicos relevantes dentro del contexto del ciclo de negocios y las condiciones de competencia particulares a la industria afectada. La Comisión resolvió que las condiciones de competencia, con pocas excepciones notables, permanecieron iguales en gran medida en comparación al período de la investigación original.⁸

De conformidad con los criterios legales aplicables, la Comisión posteriormente determinó si era o no probable que la revocación de las resoluciones sobre las importaciones sujetas a revisión provenientes de Alemania, Italia, Japón, Corea, México y Taiwán, resultara en la continuación o repetición de un daño material dentro de un plazo de tiempo razonablemente previsible. La Comisión primero revisó si el volumen probable de importaciones sería significativo, si las resoluciones fueran revocadas. La Comisión resolvió que los productores extranjeros generalmente continuaron haciendo embarques a los Estados Unidos de América a pesar de las resoluciones y que los exportadores sujetos a revisión incrementaron su capacidad y que poseían significativa capacidad en exceso. También determinó que el mercado de los EE.UU. era relativamente atractivo y que había potencial para el intercambio de productos en alguno de los países sujetos a revisión. Basada en estos factores, la Comisión resolvió

⁷ *Id.* en 19.

⁸ *Id.* en 25.

que el volumen probable de importaciones acumuladas sujetas a revisión sería significativo si las resoluciones fueran revocadas.⁹

Posteriormente, la Comisión examinó las pruebas en el expediente en relación con los probables efectos en el precio. La Comisión observó que en la investigación original hubo subvaloración en casi dos terceras partes de las comparaciones de precios. Adicionalmente, las importaciones sujetas a revisión, han aumentado durante varios de los últimos años y el FCAI fue subvalorado en 41 por ciento de las comparaciones de precios, incluso durante el tiempo en que las resoluciones se encontraban vigentes. La Comisión resolvió, que los incrementos en los volúmenes de las importaciones sujetas a revisión de FCAI, podrían ser vendidas por debajo del precio en comparación al producto nacional en un grado significativo a fin de incrementar su participación en el mercado de los EE.UU., tal y como ocurrió durante las investigaciones originales. La Comisión resolvió que dicha práctica significativa de subvaloración probablemente suprimiría los incrementos de precios y deprimiría los precios nacionales en un grado significativo.¹⁰

Finalmente, la Comisión consideró la probabilidad del impacto acumulado de las importaciones sujetas a revisión sobre la industria nacional si las resoluciones fueran revocadas. La Comisión observó que se pronosticaba en un futuro próximo un crecimiento modesto en el consumo nacional de FCAI. Las condiciones del mercado también habían retornado a la normalidad en 2005, con posterioridad a las interrupciones en la oferta en el 2004. Consecuentemente, la Comisión concluyó que el probable incremento modesto en el consumo nacional, no sería capaz de absorber el probable incremento significativo de las importaciones sujetas a revisión si las resoluciones fueran revocadas. Con base en el probable volumen significativo y los

⁹ *Id.* en 29 – 33.

¹⁰ *Id.* en 33 – 35.

efectos de las importaciones sujetas a revisión provenientes de los seis países en los precios, la Comisión concluyó que el daño material a la industria nacional continuaría o se repetiría en un futuro previsible si las resoluciones fueren revocadas.¹¹

III. CRITERIO DE REVISIÓN

A. El Panel Toma el Lugar de un Tribunal de la Parte Importadora.

La competencia de este Panel deriva del Capítulo 19 del TLCAN. El Artículo 1904(1) establece que “cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.” De conformidad al Anexo 1911 del TLCAN, los resultados finales de las revisiones quinquenales de las resoluciones de cuotas antidumping y compensatorias son “resoluciones” que pueden ser revisadas de conformidad con el Artículo 1904. El artículo 1904(2) requiere que el panel determine si dichas resoluciones fueron:

... de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.

El artículo 1904(3) establece que el panel deberá aplicar “...los principios generales de derecho, que de otro modo, un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.” Si la presente

¹¹ *Id.* en 35 – 37.

apelación no se hubiese presentado ante este Panel, se hubiera presentado ante la Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos (“CIC”). Este Panel tiene la misma posición que la CIC ocuparía si dispusiera otra cosa el Artículo 1904. El criterio de revisión que aplicaría la CIC, por lo tanto, debe ser aplicado por este Panel, el cual se establece en §516a(b)(1)(B)(i) de la Ley de Aranceles, codificada en el 19 U.S. Code §516a(b)(1)(B)(i). Esta disposición requiere que el Panel “declare ilegal cualquier determinación, resolución o conclusión que no se encuentre soportada por prueba sustancial contenida en el expediente o que de alguna forma no esté conforme a derecho...”

B. El Criterio de Revisión de Pruebas Sustanciales

El artículo 1904(2) del TLCAN, requiere que el Panel realice una revisión basada en el expediente administrativo en la referida revisión quinquenal.¹² El Panel deberá confirmar la Resolución de la Revisión de la Comisión a menos que determine que la resolución no está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha definido el término “prueba sustancial” como “más que una mera prueba de valor escaso. . . ‘Esto significa que la prueba relevante debe ser la que una mente razonable pudiera aceptar como adecuada para sustentar una conclusión ...’”¹³

¹² Ver Cabot Corp. v. United States, 694 F. Supp. 949, 952-52, (Ct. Int’l Trade 1988); Cerámica Regiomontana, S.A. v. United States, 636 F. Supp. 961, 966 (Ct. Int’l Trade 1986), *aff’d*, 810 F. 2d 1137 (Fed. Cir. 1987).

¹³ NLRB v. Columbia Enameling & Stamping Co., 306 U.S. 292, 300 (1939) (*citando a Consolidated Edison Co. v. NLRB*, 305 U.S. 197, 229 (1938)).

La Corte de Apelaciones para el Circuito Federal de los Estados Unidos (“CACF”) ha aplicado la misma interpretación al término “prueba sustancial”, al revisar las resoluciones de la agencia administrativa en investigaciones de comercio internacional. Como la CACF ha mencionado, “la posibilidad de llegar a dos conclusiones inconsistentes derivadas de la prueba, no impediría que una resolución de una agencia administrativa estuviera sustentada en pruebas sustanciales.”¹⁴

A esta regla, la CIC ha agregado que “no está dentro del dominio de la Corte el valorar la adecuada calidad o cantidad de la prueba para efectos de suficiencia o rechazar una resolución con motivo de una interpretación diferente del expediente.”¹⁵ Ni un panel del Capítulo 19 ni una corte revisora “podrá... sustituir su juicio por el de la (agencia) cuando la elección es ‘entre dos visiones claramente conflictivas, a pesar de que la corte hubiese tomado justificadamente una elección diferente si el asunto hubiera estado frente a ella originalmente.’”¹⁶

Sin embargo, la CACF resaltó en *Gerald Metas, Inc. cv. los Estados Unidos*¹⁷ que un criterio de revisión sustancial requiere más que una mera declaración de la prueba para justificar la resolución de la Comisión. En cambio, la Comisión deberá también tomar en consideración, la prueba contradictoria o la prueba sobre la cual se puedan realizar inferencias contradictorias. La Comisión debe examinar pruebas contradictorias y causas alternativas del daño “para asegurarse que las importaciones

¹⁴ Matsushita Electric Industrial Co. v. United States, 750 F. 2d 927, 933 (1984) (citando a Consolo v. Federal Maritime Comm’n, 382 U.S. en 619-20).

¹⁵ Koyo Seiko Co., Ltd. v. United States, 810 F. Supp. 1287, 12 (Ct. Int’l Trade 1993) (citando a Timken Com v. United States, 699 F. Supp. 300, 306 (1988), *att’d* 894 F. 2d 385 (Fed. Cir., 1990).

¹⁶ American Spring Wire Corp. v. United States 590 F. Supp. 1273, 1276 (Ct. Int’l Trade 1984), *aff’d* sub nom. Armco, Inc. v. United States, 760 f.2d 249 (fed Cir. 1985) (citando Universal Camera Corp. v. NLRD, 340 U.S. 348).

¹⁷ 132 F. 3d 716, 720 (1977).

sujetas a revisión están ocasionando daño, no simplemente contribuyendo al daño de una manera tangencial o mínima.”¹⁸

C. El Criterio de Revisión “Que de Otra Forma No Esté Conforme a Derecho”

Al determinar si la interpretación de la Comisión de la legislación aplicable es o no “conforme a derecho”, el Panel sigue un análisis de dos-etapas adoptado por la Corte Suprema en *Chevron, U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc.*, 467 U.S. 837 (1984) (“Chevron”). Primero, si la intención del Congreso no es ambigua, el juzgado (ej. el Panel) sería la autoridad última que determinaría si una interpretación administrativa es o no consistente con la intención clara del Congreso. Si la ley es silenciosa o ambigua, la “cuestión para la corte es determinar si la respuesta de la agencia está o no basada en una interpretación permisible de la ley.”¹⁹ La “interpretación de la agencia no requiere ser la única interpretación razonable o la que la corte adoptaría si el asunto se hubiese presentado en un procedimiento judicial.”²⁰ Mientras que la interpretación de la agencia sea razonable, será suficiente conforme a la decisión de Chevron.

Es un principio del derecho administrativo de los EE.UU., que la decisión de una agencia en un procedimiento adjudicativo debe estar apoyada en una proceso de toma de decisiones razonado, con las varias conexiones entre los hechos observados por la agencia, su proceso de razonamiento y conclusiones suficientemente claras.²¹ El

¹⁸ Taiwán Semiconductor Indus. Ass’n v. U.S. Int’l Trade Comm’n, 266 F.3d 1339, 1345 (Fed. Cir. 2001). Nótese que esta decisión involucró una revisión de daño en una investigación antidumping. El umbral del daño requerido para una resolución afirmativa en una investigación antidumping o compensatoria es mayor que el estándar de daño utilizado en una revisión quinquenal.

¹⁹ Chevron, en 842 – 843.

²⁰ *Id.*

camino seguido por la agencia en su resolución debe ser razonablemente discernible. Dentro de las cuatro esquinas de su resolución, la agencia debe articular una conexión racional entre los hechos que observó y la elección que hizo.²²

IV. DECLARACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

A. Impacto Adverso Discernible:

Si la resolución de la Comisión, de que las importaciones sujetas a revisión provenientes de México probablemente no causen un impacto adverso no discernible para la industria nacional de FCAI dentro de un futuro razonablemente previsible si la orden antidumping fuera revocada, está fundada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o de alguna otra forma conforme a derecho.

B. Probabilidad de que las Importaciones Compitan – Intercambiabilidad:

Si la resolución de la Comisión, de que las importaciones sujetas a revisión provenientes de México probablemente competirían con otras importaciones sujetas a revisión y con el FCAI nacional si las resoluciones antidumping y compensatorias fueran revocadas, está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o de alguna otra forma conforme a derecho.

C. Ejercicio de su Discreción para Acumular:

Si la Comisión ejerció su discreción de acumulación de importaciones sujetas a revisión provenientes de México está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o de alguna otra forma conforme a derecho.

²¹ Ver Securities & Exchange Comm'n v. Chenery Corp. 332 U.S. 194, 196 – 97 (1947); Burlington Truck Lines v. United States, 371 U.S. 156 – 168-69 (1962).

²² Ver Bowman Transp., Inc. v. Arkansas-Best Freight System, Inc. 419. U.S. 281, 286 (1974); Wheatland Tube Co. v. United States, 161 F. 3d 1365, 1369 (Fed. Cir. 1988).

D. Condiciones de Competencia:

Si el análisis de la Comisión de las condiciones probables de competencia en el mercado de FCAI en los Estados Unidos está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o de alguna otra forma conforme a derecho.

E. Volumen de las Importaciones:

Si la resolución de la Comisión de que el probable volumen de importaciones sujetas a revisión sería significativo si las resoluciones antidumping y compensatorias fueran revocadas, está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o de alguna otra forma conforme a derecho.

F. Efectos en el Precio:

Si la resolución de la Comisión, de que los efectos probables en el precio de las importaciones sujetas a revisión son significativos si las resoluciones antidumping y compensatorias fueran revocadas está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o de alguna otra forma conforme a derecho.

G. Impacto de las Importaciones Sujetas a Revisión:

Si la resolución de la Comisión, de que el impacto probable de la acumulación de las importaciones sujetas a revisión conduciría a la continuación o repetición de daño material si las resoluciones antidumping y compensatorias fueran revocadas está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o de alguna otra forma conforme a derecho.

V. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

A. Impacto Adverso Discernible

Conforme a la Sección 752 (a)(7) de la Ley de Aranceles de 1930, la Comisión puede ejercer su discrecionalidad para “evaluar acumulativamente el volumen y los

efectos de las mercancías importadas sujetas a revisión provenientes de todos los países “si (1) la revisión quinquenal fue iniciada el mismo día y (2) las importaciones sujetas a revisión “probablemente competirían entre ellas y con los productos nacionales iguales en el mercado de los Estados Unidos.”²³ Sin embargo, la Comisión no puede evaluar acumulativamente “el volumen y los efectos de las mercancías sujetas a revisión” si llega a determinar que las importaciones sujetas a revisión provenientes de un país en particular, probablemente “no tengan un impacto adverso discernible sobre la industria nacional”.²⁴ Mexinox, en su Memorial en Apoyo a su Reclamación (“Memorial de Mexinox”), alega que las determinaciones de la Comisión en apoyo a su resolución, de que las importaciones sujetas a revisión provenientes de México no tendrían un impacto adverso no discernible, no están apoyadas en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o hasta donde lo estén, dichas determinaciones no apoyan racionalmente la resolución de la Comisión.²⁵

1. Argumentos de Mexinox

En apoyo a su posición, Mexinox alega que la Comisión erróneamente calculó la capacidad disponible de la compañía. Aunque no estaba operando a su capacidad total, Mexinox alega que tenía límites prácticos en su habilidad para incrementar la producción, incluyendo su limitada capacidad para recocido en frío y limpiado de metales.²⁶ Además, Mexinox argumenta que no había vínculo entre su capacidad de utilización y su nivel de exportaciones a los Estados Unidos. Mexinox también alega

²³ 19 U.S.C. § 1765 (a)(7)(2000).

²⁴ *Id.*

²⁵ Memorial de Mexinox en 16.

²⁶ *Id.* en 17.

que el incremento adicional de producción considerada por su capacidad de exceso, equivale solamente a un pequeño porcentaje del mercado nacional de los EE.UU.²⁷

Adicionalmente, Mexinox alega que debido a su significativa presencia en el mercado de los EE.UU., “no es probable que la compañía tome cualquier acción en respuesta a la revocación de la resolución que pueda socavar los precios de EE.UU.”²⁸

Mexinox se refiere a varios memoriales presentados por los participantes en otra investigación de la CIC, pero no a una resolución de la agencia propiamente.²⁹ La presencia sustancial en el mercado de los EE.UU., es reflejada por el hecho de que Mexinox, es un proveedor extranjero dominante para ese mercado y que dedica una cantidad significativa de su producción para ventas en los Estados Unidos. Mexinox también hace referencia a una resolución quinquenal previa emitida por la Comisión, en la cual, la agencia concluyó que cuando incrementó el volumen de las exportaciones sujetas a revisión, a pesar de la resolución, “no era probable que el volumen de [dichas] importaciones cambiara a un grado significativo como resultado de la revocación de la [resolución].”³⁰

Mexinox también alega que la Comisión, erró respecto a la información de precios de Mexinox al recurrir a la especulación y omitir considerar adecuadamente las pruebas del expediente.³¹ Mexinox declaró que la Comisión ignoró el hecho de que vendió por encima del precio de los productores nacionales en 77 de los 93 trimestres

²⁷ *Id.* en 18.

²⁸ *Id.* en 26.

²⁹ Ver Memoriales de los Solicitantes Posterior a la Audiencia en Anexo 1, p. 43, n.16 y TK Memorial de los Participantes Anterior a la Audiencia en 52 en Planchón Embobinado de Acero Inoxidable proveniente de Bélgica, Canadá, Italia, Corea, Corea del Sur y Taiwán, Inv. Nos. 701-TA-376, 377, y 379 así como 731-TA-788-93 (revisión).

³⁰ Iron Metal Castings provenientes de India, Investigaciones Nos. 303-TA-13 (revisión), y 731-TA-262, 263 y 265 (Revisión), USITC Pub. 3247 (Oct. 1999), en 12 – 13 (en adelante se denominarán como Iron Metal Castings.).

³¹ Memorial de Mexinox en 20.

comparados. Más aún, Mexinox alega que la Comisión, no explicó la razón por la cual le dio más peso a las prácticas de precios de la compañía durante el periodo de investigación que durante el periodo de revisión.³² Mexinox incrementó sus ventas durante el periodo de revisión a pesar de sobrepasar los precios nacionales, y cambió su mezcla de productos hacia productos de mayor valor. Mexinox reitera que sus exportaciones a los Estados Unidos representan un significativo y creciente porcentaje de su producción total al igual que de sus ingresos anuales por ventas.³³ De la misma forma, Mexinox alega que no venderá por debajo de los precios nacionales ya que su “propia salud financiera depende de precios fuertes en el mercado de los EE.UU.”³⁴

2. Respuesta de la Comisión

En su Memorial en oposición al Memorial de Mexinox (“Memorial de la Comisión”), la Comisión presenta numerosos argumentos en apoyo a su resolución de que las importaciones sujetas a revisión, probablemente no tendrían un efecto no discernible si la resolución fuera revocada. La Comisión apunta a que la CIC ha determinado que “el criterio de impacto adverso no discernible presenta un umbral relativamente bajo”.³⁵

La Comisión coincide con Mexinox, de que sus exportaciones tienen una presencia sustancial en el mercado de los E.U.A; tanto antes de la resolución y durante el periodo de investigación, las importaciones provenientes de México se incrementaron mientras que la participación de la industria nacional en el mercado decreció.

³² Memorial de Mexinox en 21.

³³ *Id* en 23 – 24.

³⁴ *Id* en 25.

³⁵ Usinor Industeel, S.A. v. United States, slip op 03 – 118 en 7 (Ct. Int’l Trade 2003) (“[U]n impacto adverso o daño, puede ser discernible aunque no se eleve a un nivel suficiente como para ocasionar un daño material.”)

Contrario a las aseveraciones de Mexinox de que no existe una relación entre su nivel de producción, la utilización de su capacidad y sus exportaciones a los Estados Unidos, la Comisión menciona que el expediente indicó que durante cada uno de los años 2002, 2003 y 2004, la producción de la compañía se incrementó y sus exportaciones a los Estados Unidos igualmente se incrementaron.³⁶ Aún más, la Comisión alega que Mexinox incrementó su producción ocasionando un incremento de importaciones sujetas a revisión provenientes de México. La Comisión cita la decisión de la CIC en el sentido de que la dirección de las exportaciones junto con la habilidad de cambiar exportaciones, son suficientes para sostener una resolución de impacto adverso discernible.³⁷

En respuesta al argumento de Mexinox, de que los frenos a la producción limitaron la habilidad de la compañía para incrementar su utilización de la capacidad, la Comisión declaró que sus determinaciones sobre la utilización de la capacidad se basaron en la respuesta de Mexinox al cuestionario.³⁸ El cuestionario indicaba específicamente que el declarante debería indicar la capacidad promedio de producción basado en el nivel de producción que sus fábricas pudieran razonablemente esperar obtener durante los periodos especificados. La Comisión alega que en ninguna parte de dicha respuesta, la compañía sugirió que las cantidades en el porcentaje de utilización de capacidad no eran exactas.³⁹ La Comisión también señaló el hecho de que Mexinox había incrementado su capacidad durante el periodo de revisión.⁴⁰

³⁶ Memorial de la Comisión en 33, citando la Tabla IV – 12 del EC.

³⁷ *Indorama Chemicals v. Int'l Trade Comm.*, slip op 02 – 115 en 15 (Ct. Int'l trade 2002).

³⁸ Memorial de la Comisión en 36.

³⁹ *Id.* en 37.

⁴⁰ Opiniones de la Comisión en 15.

En respuesta al argumento de Mexinox de que no era probable que las importaciones se incrementaran después de la revocación de la resolución, cuando ya existe un volumen significativo de importaciones, la Comisión alega que la CIC ha confirmado su consideración sobre todas las importaciones probables sujetas a revisión, no solamente el incremento que probablemente ocurra.⁴¹ Con respecto a la referencia hecha por Mexinox al lenguaje en la investigación de Iron Metal Castings en el sentido de que cuando las importaciones han incrementado bajo la resolución, no es probable que incrementen significativamente al momento de su revocación, la Comisión declaró que sus resoluciones son *sui generis* con valor limitado de precedente, dado el conjunto único de variables consideradas en los diferentes casos. Aún más, los Comisionados que integraron la mayoría en este caso de FCAI, explicaron la razón por la cual no estaban de acuerdo con la forma en que se manejó Iron Metal Castings y la razón por la cual ellos creían que la manera adecuada era considerar a todas las importaciones sujetas a revisión en lugar de solo considerar el aumento potencial en las importaciones sujetas a revisión.⁴²

En cuanto a las políticas de precios de Mexinox durante el periodo de investigación, la Comisión apuntó que el Congreso ordenó a la agencia al llevar a cabo su revisión quinquenal, que tomara en cuenta la política de precios de los productores extranjeros, previa a la resolución.⁴³ El decremento en el nivel de los precios por debajo de los de la producción nacional durante el periodo de revisión podría ser realmente resultado de la resolución. En el primer año siguiente a la emisión de la

⁴¹ Cogne Acciai Speciali S.P.A. slip op. 05-122. en 9 (2005WL 2217426): NMB Singapore v. United States, 288 F. Supp. 2d 1306, 1335 (Ct Int'l Trade 2003); Indorama Chemicals, slip op. 02-105 en 15 (2003 WL 1338983 en *6) (Ct. Int'l Trade 2002).

⁴² Memorial de la Comisión en 43-44.

⁴³ Resolución de Acción Administrativa en 884, H.R. Rep. No. 103-316, vol. I (1994). (en adelante se referirá como la "RAA").

resolución, Mexinox vendió por encima en el 100 por ciento de las comparaciones de ventas, en comparación con las ventas por debajo en una mayoría sustancial de ventas durante los años previos a la resolución.⁴⁴ La Comisión también hace referencia al testimonio del Presidente Ejecutivo de ThyssenKrupp GMBH, la matriz de Mexinox, en el sentido de que tuvieron que cambiar su “filosofía al percatarse de que a fin de permanecer dentro de las leyes antidumping, tuvimos que ajustarnos”⁴⁵ Sin embargo, a pesar de la resolución, Mexinox continuó en efecto vendiendo por debajo durante el periodo de revisión.⁴⁶

Finalmente, la Comisión argumentó, que los alegatos de Mexinox de que no pondrían en peligro su mercado extranjero primario mediante una política agresiva de ventas por debajo del precio se contraponen al hecho de que condujo dichas prácticas de precios durante el periodo de investigación, con el consecuente incremento en su participación de mercado, un periodo en que los Estados Unidos era también su mercado extranjero primario.⁴⁷

3. Conclusión del Panel

Como se señala en el Memorial de la Comisión, al igual que en los Memoriales presentados por Allegheny/AK Steel, el expediente indica que Mexinox era el proveedor dominante de FCAI en el mercado de los EE.UU. y que el mercado nacional representaba una proporción sustancial de las ventas e ingresos de la compañía. Adicionalmente, Mexinox incrementó su producción y ventas a los Estados Unidos durante el periodo de revisión, al igual que durante el periodo de la investigación

⁴⁴ Memorial de la Comisión en 46 – 47.

⁴⁵ Transcripción de la Audiencia en 268 (PD 259).

⁴⁶ Ver Tabla V – 11, EC en V-30.

⁴⁷ Memorial de la Comisión en 51.

original. Mexinox también poseía capacidad ociosa que le permitiría incrementar aún más sus exportaciones a los EE.UU., debido a que su capacidad de utilización durante el periodo de revisión, fue menor que la de 2004. Aún más, Mexinox incurrió en ventas significativas por debajo del precio durante el periodo de revisión y aunque el monto de las ventas bajo precio declinaron después de la resolución (y probablemente como resultado de ella), las ventas por debajo del precio continuaron.

El Panel observa que en su Memorial de Réplica a los memoriales de la Comisión y de Allegheny/AK Steel (“Memorial de Réplica de Mexinox”) Mexinox argumenta una vez más que la Comisión asignó demasiado énfasis a las circunstancias existentes durante el periodo de revisión, a la luz de supuestos cambios en las circunstancias durante el periodo de la revisión quinquenal.⁴⁸ El Panel es de la opinión que la Ley de Aranceles requiere que la Comisión considere los eventos ocurridos durante el periodo de investigación. Aún más, si las circunstancias cambiaron o no durante el periodo de revisión, el Panel concluye que subsisten pruebas sustanciales en el expediente para apoyar las conclusiones de la Comisión en relación a las condiciones existentes también durante dicho periodo.

El Panel concluye que la resolución de la Comisión de que no sería probable que las importaciones sujetas a revisión provenientes de México no tengan un impacto adverso discernible si la orden fuera revocada, está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente y es de alguna otra forma conforme a derecho.

B. Probabilidad de que las Importaciones Compitan - Intercambiabilidad

La Ley de Aranceles establece que “[L]a Comisión podrá acumular en su evaluación el volumen y efecto de las importaciones sujetas a revisión provenientes de

⁴⁸ Memorial de Réplica de Mexinox en 9 -11.

todos los países con respecto a las cuales sus revisiones quinquenales iniciaron el mismo día, si dichas importaciones probablemente compitan entre ellas y con los productos similares nacionales en el mercado de los Estados Unidos”.⁴⁹

A fin de determinar si las importaciones sujetas a revisión son probablemente competidoras o no entre ellas, la Comisión tradicionalmente considera cuatro factores:

- (1) El grado de intercambiabilidad entre las importaciones de diferentes países y entre dichas importaciones y los productos nacionales similares,.
- (2) La presencia de ventas u ofertas de venta en el mismo mercado geográfico de las importaciones provenientes de los diferentes países y los productos similares nacionales,.
- (3) La existencia de canales comunes o similares de distribución para las importaciones de los diferentes países y los productos nacionales similares, y
- (4) Si las importaciones se encuentran o no simultáneamente en el mercado.

Al examinar estos factores, la Comisión considera que únicamente es requerida “una sobreposición razonable” de competencia.⁵⁰ “La acumulación no requiere que dos productos sean altamente intercambiables”⁵¹ Igualmente, “no se requieren mercados completamente sobrepuestos.”⁵²

⁴⁹ 19 U.S.C. § 1675a(a)(7).

⁵⁰ Resolución de Revisión en 11 n. 33 (citando, e.g. Wieland Werke, AG v. United States (718 F. Supp. At 52).

⁵¹ Goss Graphics System, Inc. v. United States, 33 F. Supp. 2d en 1087, *aff'd* 216 F.3d 1357 (Fed. Circ. 2000).

⁵² Wieland Werke, n. 30

1. Argumento de Mexinox

Mexinox no impugna la determinación afirmativa de la Comisión con respecto a la sobreposición geográfica, canales de distribución o presencia simultánea en el mercado. Mexinox impugna las determinaciones de la Comisión con respecto a la intercambiabilidad y con respecto a algunas otras consideraciones que utilizó la agencia.⁵³

Mientras que las importaciones sujetas a revisión provenientes de México y de otros países parte en el procedimiento, así como el FCAI nacional sí satisfacen los grados comunes de AISI, Mexinox argumenta que la Comisión omitió tomar en consideración otros factores significativos, tales como los acabados superficiales, los anchos y los calibres y recubrimientos que diferencian los productos mexicanos de los producidos por otros proveedores extranjeros y productores nacionales.⁵⁴

Adicionalmente, la Comisión omitió considerar el hecho de que algunos productores en varios países extranjeros, se concentran en diferentes segmentos del mercado, incluyendo productos con valor agregado, acabados de pulido especializado,, grados de contenido de aluminio, etc. Mexinox citó las respuestas al cuestionario de varios compradores de los EE.UU. que indicaban que los productos de diferentes proveedores no siempre eran intercambiables.⁵⁵ En general Mexinox alega, que la Comisión se enfocó únicamente en el grado, en lugar de los factores que los diferencian.

Mexinox argumenta que en el caso de Francia y del Reino Unido, la Comisión declinó acumular sus importaciones debido a las diferencias en sus características

⁵³ Memorial de Mexinox en 30

⁵⁴ *Id.* en 32

⁵⁵ EC en II-24.II-25

físicas, a pesar de que los productos fueron producidos en grados comunes de AISI.⁵⁶ Mexinox también alega que las respuestas al cuestionario presentadas por la mayoría de los importadores y compradores indicaron que las importaciones sujetas a revisión provenientes de México eran algunas veces, si no es que nunca, intercambiables con productos nacionales similares.⁵⁷

2. Respuesta de la Comisión

Primero, la Comisión indicó que Mexinox está imposibilitado de argumentar la sobreposición de competencia debido a que nunca lo alegó en la revisión quinquenal.⁵⁸ La Comisión señala que las cortes han reconocido que “[un] litigante no puede argumentar una cuestión por primera ocasión en una apelación.”⁵⁹

La Comisión también argumenta que no existe requerimiento alguno para que una determinación sobre la sobreposición de competencia deba estar basada en los cuatro criterios listados anteriormente. Estos factores no son ni exclusivos ni determinantes.⁶⁰ De conformidad con lo anterior, la Comisión argumenta que el Panel puede confirmar la determinación de la agencia sobre la sobreposición de competencia tomando en cuenta los tres factores que Mexinox no impugnó.

Con respecto al fondo de los argumentos de Mexinox sobre sobreposición de la competencia, la Comisión indicó que únicamente una sobreposición razonable de

⁵⁶ Memorial de Mexinox en 35.

⁵⁷ *Id.*, en 36.

⁵⁸ Memorial de la Comisión en 54.

⁵⁹ Cemex S.A. v. United States, 790 F. Supp. 290, 296 (Ct. Int'l Trade 1992). Ver también Wieland Werke, 718 F. Supp. En 55.

⁶⁰ Indorama Chemicals, slip op. 02-105 en 17 (2003 WL 1338983 en *8) (Ct. Int'l Trade 2002) (citando Goss Graphics Sus., Inc. v. United States, 33 F. Supp. 2nd 1082, 1086 (Ct. Int'l Trade 1998). *Aff'd*, 216 F. 3rd 1357 (Fed. Cir. 2000).

competencia es requerida a fin de satisfacer el requerimiento de acumulación.⁶¹ La Comisión concluyó que los productos nacionales similares y las importaciones sujetas a revisión, son generalmente sustituibles. Tanto los productos nacionales como los importados, fueron producidos conforme a las especificaciones de la AISI y la ASTM, y grados comunes de FCAI fueron vendidos tanto por productores nacionales como los sujetos a revisión.⁶² De acuerdo a su memorial, los productos de FCAI se vendieron a centros de servicio que generalmente manejan productos intercambiables. Adicionalmente, la mayoría de los compradores reportaron que las importaciones sujetas a revisión y el FCAI nacional, son frecuentemente o en ocasiones intercambiables.⁶³ En particular, la mayoría de los compradores reportaron que las importaciones sujetas a revisión provenientes de México eran siempre o frecuentemente intercambiables por importaciones sujetas a revisión provenientes de otros países.⁶⁴ Adicionalmente, la mayoría de los importadores, que generalmente son más parciales que los compradores, reportaron que las importaciones sujetas a revisión de México eran siempre, frecuentemente o en ocasiones, intercambiables con el FCAI nacional.⁶⁵

La Comisión igualmente argumentó, que los datos sobre precios obtenidos de las respuestas al cuestionario indicaron que Mexinox tuvo ventas en la mayoría de los productos genéricos seleccionados para la obtención de información de precios. Adicionalmente, un porcentaje significativo de las comparaciones de precios trimestrales indicaron que existía competencia entre las importaciones sujetas a revisión

⁶¹ Ver Mukand Ltd., 937 F. Supp. En 916 (Ct. Int'l Trade 1996); Wieland Werke, AG, 718 F. Supp. En 52 (“Sobreposición completa no es requerida.”) United States Steel Group, 873 F. Supp. En 685.

⁶² Memorial de la Comisión en 58 – 59.

⁶³ *Id.* en 59.

⁶⁴ Ver EC Tabla en II-9.

⁶⁵ *Id.*

provenientes de México y el FCAI nacional.⁶⁶ Los testigos de Mexinox, testificaron igualmente en la Audiencia de la Comisión, que la compañía producía productos producidos por compañías nacionales.⁶⁷ La Comisión argumenta que no tenía razón para investigar los productos más especializados de Mexinox debido a que el expediente demostró que la compañía competía en una amplia gama de productos de FCAI en el mercado nacional.⁶⁸

Con respecto a la decisión de no acumular importaciones sujetas a revisión provenientes de Francia y el Reino Unido, la Comisión argumentó que diferenció las importaciones provenientes de estos países debido a factores adicionales a las diferencias en las características físicas. En el caso de Francia, el factor primordial para diferenciar las importaciones sujetas a revisión provenientes de este país, fue su comportamiento en cuanto a precios que difiere de los precios de otras importaciones sujetas a revisión.⁶⁹ Con respecto al Reino Unido, la base primaria para diferenciar las importaciones sujetas a revisión provenientes de este país, fue el declive del volumen de sus embarques a los Estados Unidos, tanto durante el periodo de investigación como durante el periodo de de la revisión quinquenal. Las importaciones del Reino Unido también se concentraron primariamente en productos especializados y el productor del RU no incrementó su capacidad de producción. Estos factores, en lugar de diferencias en grados y características físicas, diferenciaron las importaciones del RU de las importaciones sujetas a revisión provenientes de otros países.⁷⁰

⁶⁶ Ver EC Tabla V-3 en V-13 – V-23.

⁶⁷ Transcripción de la Audiencia de la revisión quinquenal en 230 (PD 259).

⁶⁸ Memorial de la Comisión en 67.

⁶⁹ Opiniones de la Comisión en 67.

⁷⁰ *Id.* en 19 – 20.

3. Conclusión del Panel

El Panel determina que el expediente confirma la intercambiabilidad de la mercancía sujeta a revisión con el FCAI nacional, tal y como es confirmado por las comparaciones de las ventas de productos genéricos, así como de las respuestas a los cuestionarios de los compradores e importadores, entre otros factores. El Panel concluye que la resolución de la Comisión de que las importaciones sujetas a revisión probablemente compitan entre ellas y con los productos similares nacionales, está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, y es de otra forma conforme a derecho.

C. Ejercicio de la Discreción de Acumulación

La Ley de Aranceles establece que la Comisión podrá valorar de forma acumulada el volumen y efecto de las importaciones sujetas a revisión provenientes de todos los países en las revisiones quinquenales, siempre y cuando los demás requerimientos legales se hayan satisfecho.⁷¹ En otras palabras, incluso si la Comisión determinara que existe una probabilidad de un impacto adverso discernible y que las importaciones sujetas a revisión probablemente compitan entre ellas y con el FCAI nacional, la agencia podría todavía, a su entera discreción, elegir acumular o no.

1. Argumentos de Mexinox

Mexinox argumenta que la determinación de la Comisión para ejercer su discrecionalidad de acumular importaciones mexicanas con otras importaciones sujetas a revisión se basa “en la premisa errónea que las importaciones mexicanas y las

⁷¹ 19 U.S.C. § 1675a(a)(7) (2000).

importaciones sujetas a revisión provenientes de otros países competirían en condiciones similares de competencia”.⁷² Mexinox alega que la Comisión omitió considerar la política de la compañía de “vender por arriba” del precio durante el periodo de revisión quinquenal.⁷³ Mexinox argumenta que la Comisión no fue consistente en su consideración de los comportamientos del precio del Reino Unido, cuyas importaciones no fueron acumuladas, con la que siguió con México.⁷⁴ Mexinox recalca que es un productor Norteamericano en un mercado integrado y que, a diferencia de otros países sujetos a revisión, basa sus políticas de precios en fórmulas desarrolladas por los productores de los EE.UU. Incluso, su sistema de distribución es un reflejo del de los productores de EE.UU., y que en esto difiere de los otros productores sujetos a revisión.⁷⁵ Mexinox señala de nuevo que la mayoría de sus ventas e ingresos están dentro y provienen del mercado de los EE.UU. a diferencia de los otros productores sujetos a revisión.⁷⁶

Mexinox declara que su constante incremento en importaciones a través del periodo de revisión contrasta con las importaciones de otros países sujetos a revisión.⁷⁷ La compañía reiteró que sus embarques conforman una porción significativa del total de las importaciones sujetas a revisión. Mexinox cita una resolución previa de la Comisión en la cual no acumuló importaciones provenientes de Francia a la luz de la “sólida presencia” de dicho país en el mercado de los EE.UU. y que permaneció en el

⁷² Memorial de Mexinox en 40. El Panel señala que muchos de los argumentos presentados por Mexinox en oposición a la resolución de la Comisión de acumular son, en gran medida, los mismos argumentos presentados por la compañía en su oposición a las conclusiones de la Comisión sobre sobreposición de la competencia (*supra*).

⁷³ Memorial de Mexinox en 40- 41.

⁷⁴ *Id.* en 42.

⁷⁵ *Id.* en 43-44.

⁷⁶ *Id.* en 45-46.

⁷⁷ *Id.* en 47.

mercado después de la resolución, en contraste con otros países cuyos embarques disminuyeron.⁷⁸ Mexinox cita otras resoluciones de la Comisión en las cuales la agencia no acumuló importaciones sujetas sobre la base de diferencias en la porción del mercado y las tendencias de volumen.⁷⁹

Mexinox incluso argumenta que la Comisión omitió considerar que la política de su compañía matriz ThyssenKrupp, es que sus subsidiarias sirvan mercados regionales. Por lo tanto, Mexinox se concentraría en el mercado de Norte América y las subsidiarias europeas se concentrarían en el mercado europeo.⁸⁰ Mexinox alega que esta política es un factor en contra de la acumulación. Mexinox señala que la Comisión hace referencia su resolución de revisión quinquenal en Electrolytic Manganese Dioxide proveniente de Grecia y Japón⁸¹ en apoyo a su aseveración de que la propiedad en común era un factor a favor de la acumulación. Mexinox argumenta que las políticas de venta de su matriz y de varias de sus subsidiarias era diferente a la de ThyssenKrupp. Incluso, la compañía menciona que el Comisionado disidente Askey señaló que “es más razonable asumir que una matriz corporativa establecería instalaciones en un país con el propósito de realizar ventas en dicho país y los países vecinos” y que trataría de minimizar el nivel de sobreposicionamiento competitivo.⁸²

⁷⁸ Stainless Steel Wire Rod provenientes de Brasil, Francia, India y España, USITC Inv. Nos. 701-TA-178 y 731-TA-636-638, USITC Pub. 3323 (Julio 2000) en 11.

⁷⁹ Memorial de Mexinox en 48-49.

⁸⁰ Memorial de Mexinox en 50 - 54.

⁸¹ Opinión de la Comisión en 20, n. 147 (Prop. Doc. #299)(citando Electronic Manganese Dioxide proveniente de Grecia y Japón, Inv. Nos. 731-TA-406 y 408 (Revisión), USITC Pub. 3296 (Mayo 2000).

⁸² Id. en 9, n. 41 (Opinión Disidente del Comisionado Askey).

2. Respuesta de la Comisión

La Comisión señala que la decisión de la agencia respecto a si debe o no acumular, es discrecional y “la ley no establece limitación alguna a su discreción.”⁸³ La CIC ha confirmado el ejercicio de la discrecionalidad de la Comisión, incluso cuando la única explicación proporcionada para el ejercicio de la discrecionalidad era que los prerrequisitos legales fueron cumplidos.⁸⁴ La Comisión declaró que ejerció su discrecionalidad de acumular las importaciones sujetas a revisión provenientes de México con otros cinco países debido a que, según se demuestra en el expediente, en la investigación original las importaciones sujetas a revisión de los países sujetos distintos a Francia y el Reino Unido:

- (1) crecieron ya sea de 1997 a 1998 o de 1996 a 1998 (o ambos) y
- (2) vendieron por debajo del precio de los productos nacionales en aproximadamente la mitad o más de las comparaciones de precios. La industria en cada uno de los seis países incrementaron su capacidad durante el periodo de revisión. La Comisión hizo notar asimismo, que con respecto a las importaciones sujetas a revisión provenientes de México, Italia y Alemania, que el expediente indicaba que los exportadores en esos tres países que están bajo la misma propiedad y control de ThyssenKrupp Group, coordinaron sus producciones y exportaciones.⁸⁵

La Comisión hace notar que Mexinox menciona otros factores, tales como por ejemplo la venta por arriba del precio y su gran proporción del mercado, que no apoyan la conclusión de acumulación. La Comisión argumenta que no requiere basarse en algún factor en particular para determinar si ejercita o no su discrecionalidad de acumular. La Comisión incluso argumenta que los casos citados por Mexinox como precedentes que requieren que la Comisión se involucre en un análisis particular, realmente señalan que la Comisión posee una gran amplitud para determinar cómo y

⁸³ 19 U.S.C. § 1675 a(a)(7)(2000).

⁸⁴ *Ugine-Savoie Imphy*, 248 F. Supp. 2d en 1223.

⁸⁵ Memorial de la Comisión en 71.

dónde ejercer su discrecionalidad de acumulación. El ejercicio de discrecionalidad de la Comisión fue confirmado en cada uno de los casos citados por Mexinox.⁸⁶

Con respecto a los precios de las importaciones sujetas a revisión procedentes de Francia, la Comisión señala que, a diferencia de México y otros países sujetos a la revisión, Francia estuvo vendiendo por encima del precio en el mercado de los EE.UU. previamente a la imposición de las órdenes.⁸⁷ Mexinox incrementó sus ventas por encima del precio después de que se emitieron las órdenes. Con respecto al Reino Unido, las importaciones sujetas a revisión provenientes de este país pudieron ser distinguidas de aquellas de México y de otros países, en base al volumen, concentración en algunos productos y en la capacidad.⁸⁸

En cuanto a las argumentaciones de Mexinox respecto a que produce y vende en un mercado integrado en Norteamérica, la Comisión argumenta que dicho factor es irrelevante en cuanto a la revisión quinquenal que nos ocupa. La Comisión citó una decisión previa de un panel del TLCAN en la cual sostuvo que “[A]unque la descripción de la integración de la industria Norteamericana realizada por el Reclamante sea precisa, no resuelve la pregunta de si la revocación de la orden antidumping tendría un impacto adverso discernible en la industria de los EE.UU.”⁸⁹

Según la Comisión, el propósito de acumular es el de responder a la preocupación de que una industria nacional pudiera ser dañada por el “efecto martillo” de importaciones injustamente comercializadas provenientes de múltiples países, efecto que puede ser disfrazado si los niveles de las importaciones sujetas a revisión fueran

⁸⁶ *Id.* en 72.

⁸⁷ *Id.* en 74.

⁸⁸ *Id.* en 75.

⁸⁹ En el asunto de Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Canada, Revisión Quinquenal, USA-CDA-00-1904-11 (Oct. 19, 2004) en 23.

revisadas sobre una base de país por país.⁹⁰ El hecho de que las ventas de Mexinox a los Estados Unidos sean significativas, no es una razón para determinar no acumular las importaciones sujetas a revisión provenientes de dicho país.⁹¹

Con respecto a otros argumentos presentados por Mexinox, la Comisión los contradice comentando que el volumen de las importaciones sujetas a revisión que no fueron acumuladas eran similares, con una tendencia a la alza con anterioridad a las órdenes y con un declive relativo durante el periodo de revisión. En adición, Mexinox no ha demostrado que exista una práctica de la agencia de no acumular cuando exista disparidad en el nivel de importaciones de los países sujetos a revisión. La CIC ha sostenido en relación a la determinación de la agencia en Stainless Steel Wire Rod que “[e]s difícil establecer una práctica de la agencia en revisiones quinquenales ya que la presencia de un factor específico en un revisión quinquenal previa no es determinante en cuanto a la forma en que un factor deba ser interpretado en una revisión quinquenal actual...”⁹²

En relación al punto de propiedad común, la Comisión señala que el presidente ejecutivo de ThyssenKrupp Stainless GMBH testificó que las ventas y comercialización de las tres compañías están fuertemente coordinadas.⁹³ Debido a que actúan como una unidad, la Comisión trató a las tres exportadoras como una sola unidad.⁹⁴

Adicionalmente, la Comisión declaró que la información sobre los precios contenida en

⁹⁰ *Cogne Acciai Speciali S.P.A.* slip op. 05-122 en 7 (2005 WL 2217426 en *3).

⁹¹ Memorial de la Comisión en 77.

⁹² *Ugine-Savoie Imphy*, 248 F. Supp. 2d en 1220.

⁹³ Transcripción de la Audiencia por Extinción en 226 (EP 259).

⁹⁴ Memorial de la Comisión en 80.

el expediente indicaba que las importaciones provenientes de Alemania, Italia y México sí competían entre ellas.⁹⁵

3. Conclusión del Panel

Dada la amplitud otorgada a la agencia en la Ley de Aranceles para ejercer su discreción al determinar si debe o no acumular, y dadas las pruebas contenidas en el expediente en apoyo a la determinación de la agencia, el Panel concluye que la decisión de la Comisión de ejercer su discrecionalidad para acumular está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, y es de otra forma, conforme a derecho.

D. Condiciones de Competencia

Al determinar si el daño material es probable o no que continúe o se repita, la Comisión está obligada por la Ley de Aranceles a considerar factores económicos relevantes “dentro del contexto del ciclo de negocios y las condiciones de competencia que son específicas a la industria afectada.”⁹⁶ Se debe mencionar que, una vez que se determinó que las importaciones sujetas a revisión provenientes de México se deben acumular con otras importaciones sujetas a revisión, la determinación de la Comisión respecto a las condiciones de competencia y todos los demás factores considerados para determinar si la revocación de la orden puede o no llevar a la continuación o repetición del daño material, está basada en un análisis de todas las importaciones combinadas sujetas a revisión provenientes de seis países acumulados.

La Comisión decidió que las condiciones de competencia durante el periodo original de investigación permanecieron mayoritariamente iguales que durante el periodo de revisión. La demanda se incrementó durante ambos periodos (aunque la

⁹⁵ *Id.* en 81.

⁹⁶ 19. U.S.C. § 1675 a(a)(4)(2000).

demanda en 2004 estuvo por debajo de la de 1999), el precio estuvo dentro de los factores más importantes en las decisiones de compra, y existió una intercambiabilidad general entre las importaciones sujetas a revisión y el FCAI nacional.⁹⁷

1. Argumentos de Mexinox

Mexinox alega que la determinación de la Comisión sobre la intercambiabilidad y sobreposición de competencia fue un error, reiterando sus argumentos presentados en relación con su discusión sobre la acumulación.⁹⁸ Mexinox también declaró que la conclusión de la Comisión de que la capacidad global de FCAI es probable que crezca a un paso más rápido que el consumo global, no está apoyada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente.⁹⁹ La compañía alega que la conclusión de la Comisión estuvo basada en información relacionada con la capacidad y consumo de China proveniente únicamente de una fuente y que omitió tomar en consideración otra información contradictoria contenida en el expediente. Aún más, la Comisión consideró un periodo de tiempo insuficientemente inminente.¹⁰⁰

2. Respuesta de la Comisión

En relación a los argumentos de Mexinox relacionados a la intercambiabilidad de las importaciones sujetas a revisión con el FCAI nacional, la Comisión basó su conclusión en el hecho de que el grado genérico del FCAI comprendía una porción significativa de la producción nacional, así como de la mayoría de las importaciones

⁹⁷ Opinión de la Comisión en 25.

⁹⁸ Memorial de Mexinox en 55 - 56.

⁹⁹ *Id.* en 57 - 58.

¹⁰⁰ *Id.* en 59.

sujetas a revisión.¹⁰¹ La Comisión volvió a hacer referencia a pruebas contenidas en el expediente relacionadas con la comparación de precios, al testimonio de ejecutivos de Mexinox y las estimaciones del Personal de la Comisión sobre intercambiabilidad que había sido presentada en su discusión sobre acumulación.¹⁰²

En cuanto a la capacidad global y consumo, la Comisión señaló que la información sobre la que la Comisión basó su conclusión de que la capacidad global probablemente se incrementará más rápidamente que el consumo global, había sido considerada por Mexinox misma como “información de una fuente apropiada.”¹⁰³ Mexinox también se refiere a los puntos de vista de Comisionados que disintieron. Aunque sus opiniones pudieran ser consideradas como evidencia razonable, señala la Comisión, esto no significa que contradice la razonabilidad de la opinión mayoritaria de la Comisión ni que la conclusión no está apoyada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente. Finalmente, con respecto al periodo de tiempo, la Comisión argumenta que un “tiempo razonable en el futuro próximo” variaría de caso en caso y normalmente excedería un periodo de tiempo “inminente” aplicable a un análisis de amenaza de daño.¹⁰⁴

3. Conclusión del Panel

El Panel determina que el expediente contiene pruebas de intercambiabilidad; de la probabilidad de que la capacidad global se incremente por encima del consumo global; y de que la elección de la Comisión sobre un periodo de tiempo razonable es

¹⁰¹ Memorial de la Comisión en 86.

¹⁰² *Id.* en 87.

¹⁰³ Memorial de Mexinox previo a la Audiencia en 8 n. 10 /EC 214).

¹⁰⁴ Memorial de la Comisión en 92.

suficientemente inminente. El Panel concluye que la resolución de la Comisión en relación a las condiciones de competencia está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, y de alguna otra forma conforme a derecho.

E. Volumen de Importaciones

Al elaborar su resolución en la revisión quinquenal, la Comisión está obligada por la ley a tomar en consideración si el volumen probable de las importaciones sujetas a revisión serían o no significativas si la orden es revocada.¹⁰⁵ La Comisión determinó en el sentido afirmativo.

1. Argumentos de Mexinox

Mexinox alega que la Comisión erró en concluir que existía un exceso de capacidad ociosa en Japón y Taiwán. Ningún productor de dichos países contestó el cuestionario de la agencia. La Comisión basó su conclusión en el hecho de que había capacidad en exceso durante el periodo de investigación original, pero no había evidencia de dicho exceso durante el periodo de revisión.¹⁰⁶ Mexinox declaró que ya que Corea era vecina de China, y que sus compañías estaban operando a un alto nivel de capacidad, la Comisión debió haber concluido que los productores en Japón y Taiwán también estaban operando en niveles altos de capacidad ya que también eran vecinos de China.¹⁰⁷

Mexinox también alegó que la conclusión de la Comisión de que los productores sujetos a revisión tenían un incentivo para incrementar sus exportaciones a los Estados

¹⁰⁵ 19 U.S.C. § 1675a(a)(2) (2000).

¹⁰⁶ Memorial de Mexinox en 60.

¹⁰⁷ *Id.* en 61.

Unidos no está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente.¹⁰⁸

Mexinox declaró que la Comisión basó esta conclusión en tres factores: (1) los precios globales relativos ocasionan que el mercado de los Estados Unidos sea relativamente atractivo, (2) crecimiento en la capacidad global de FCAI es probable que sobrepase el crecimiento de la producción global, y (3) los productores sujetos a revisión poseen la capacidad de cambiar su producción a FCAI cortado-a-longitud (“CAL”) a FCAI embobinado. Con respecto a los precios relativos, Mexinox apunta a que la Comisión misma reconoció que “los expedientes sobre los precios relativos de los EE.UU. y de terceros eran confusos.”¹⁰⁹ Los precios en Europa y en ciertos mercados de Asia eran generalmente superiores a los de los Estados Unidos.¹¹⁰ Aún más, la Comisión también notó que “las relaciones existentes con los clientes y las estrategias de negocios impediría un cambio mayor de enfoque por los productores sujetos a revisión a los mercados de EE.UU. sin importar los precios relativos en mercados diferentes.”¹¹¹ Finalmente Mexinox argumentó que el análisis de precios de la Comisión está basado sobre algunos productos (Grado 304) y sobre únicamente un trimestre de ventas durante el periodo de revisión.¹¹²

Con respecto a la capacidad y consumo global, Mexinox argumentó que la resolución de la Comisión es fallida y equivale a una especulación no solicitada. Adicionalmente, la compañía declaró que la conclusión de la Comisión de que los productores sujetos a revisión tendrían que cambiar sus exportaciones a China hacia

¹⁰⁸ Memorial de Mexinox en 62.

¹⁰⁹ Opinión de la Comisión en 32.

¹¹⁰ Memorial de Mexinox en 63.

¹¹¹ Opinión de la Comisión en 32.

¹¹² Memorial de Mexinox en 64-65.

otros mercados debido al incremento en la producción en aquel país, no está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente.¹¹³

En su impugnación a la resolución de la Comisión sobre cambio de producto FCAI de embobinado a CAL como resultado de las órdenes, Mexinox señala que dicho cambio hacia el CAL ya estaba ocurriendo antes de que las solicitudes de RA/RC hubieran sido presentadas. En adición, Mexinox argumenta que el cambio hacia CAL se debía al abandono de dicho producto por la industria nacional de los EE.UU.¹¹⁴ Adicionalmente, los centros de servicio más pequeños y los usuarios finales preferían comprar CAL de todas formas. Mexinox prefiere vender CFAI CAL, un producto con valor agregado, a la facilidad relativa de embarcar CFAI embobinado, ya que éste no es un factor para la compañía dada su proximidad a los Estados Unidos.

Mexinox concluye su argumento sobre volumen aseverando que la existencia de pruebas sobre un mero incentivo para embarcar el producto sujeto a revisión es simplemente especular sobre el resultado potencial y no constituye pruebas sustanciales que el volumen de importaciones probablemente sería significativo si las órdenes fueran revocadas.¹¹⁵

2 Respuesta de la Comisión

Con respecto al nivel de capacidad de utilización en Japón y Taiwán, la Comisión señala que la Ley de Aranceles le permite a la agencia usar “hechos de alguna otra forma disponibles” cuando los participantes rehúsan proveer información. La

¹¹³ *Id.* en 67-69.

¹¹⁴ *Id.* en 68.

¹¹⁵ Memorial de Mexinox en 71-72 citando otra resolución de la Comisión en la que “con el criterio de probabilidad no se pretende predecir si un productor tiene un incentivo o no para hacer algo, sino si probablemente él lo haga”. Gray Portland Cement and Cement Clinker from Mexico, No. USA-MEX-2000-1904-10 (Junio 24, 2005) (“Cemento proveniente de Mexico”), en 39.

Comisión no necesita probar que los hechos disponibles son la mejor información disponible, solamente que es información o inferencias que son razonablemente utilizables bajo las circunstancias.¹¹⁶ Más aún, la Comisión, consistente con la Ley de Aranceles, rutinariamente utiliza información contenida en la investigación original.

Durante el periodo de la investigación original, los productores japoneses y taiwaneses no estaban operando a su capacidad máxima, incluso a la luz de una fuerte demanda china. En adición, la Comisión poseía información disponible proveniente de otras fuentes que indicaban que la producción se había incrementado sustancialmente en Japón.¹¹⁷ La Comisión argumentó que era libre de basar su resolución en esta información, en lugar de intentar sacar analogías con respecto a las condiciones en Corea. Es de explorado derecho que la Comisión tiene discreción de elegir la metodología para su análisis.¹¹⁸

Con respecto a los precios relativos en los Estados Unidos y en el extranjero, la Comisión caracterizó como mixtos los precios relativos. Basada en estas comparaciones de precio variables, la Comisión concluyó que existía un incentivo para los productores sujetos a revisión para cambiar algunas ventas a los Estados Unidos.¹¹⁹

Aunque la relación con los clientes podría impedir un cambio completo de enfoque hacia el mercado de los EE.UU., no impediría un cambio significativo de enfoque. En adición, hay una cantidad de otros factores sobre los que se basó la Comisión para apoyar su conclusión sobre un incentivo para cambiar ventas hacia los

¹¹⁶ Memorial de la Comisión en 96.

¹¹⁷ *Id.* en 98, fn. 314 y 316.

¹¹⁸ Ver United States Steel Group v. United States, 96 F. 3rd 1352, 1361 (Fed. Cir. 1996).

¹¹⁹ Memorial de la Comisión en 100.

Estados Unidos, incluyendo el hecho de un 45 por ciento de incremento en las importaciones sujetas a revisión durante los tres años finales del periodo de revisión.¹²⁰

El crecimiento proyectado de la capacidad de China, y la concomitante reducción en la disponibilidad de mercado para los exportadores de otros países sujetos a revisión, era, en opinión de la Comisión, demostración de una amplia evidencia contenida en el expediente. Dicha evidencia indica un incremento significativo en la capacidad cuando se le compara con el consumo total en China.¹²¹ Más aún, la Comisión declaró que Mexinox omitió presentar evidencia definitiva de que la existencia de inversiones y coinversiones en China por exportadores sujetos a revisión fuera del país, serviría para desincentivar el cambio de producción para vender a los Estados Unidos donde los precios eran mayores.¹²²

Con respecto a un potencial cambio de producto de FCAI CAL a embobinado si las órdenes fueran revocadas, la Comisión señaló que la Ley de Aranceles obliga a la agencia a considerar dicha posibilidad al realizar su revisión por extinción.¹²³ El FCAI embobinado es más fácil de producir y de embarcar que el CAL, que requiere de un mayor proceso. Una porción significativa de las exportaciones del FCAI a los Estados Unidos era en forma embobinada antes de que se emitieran las resoluciones. De 1998 a 2004, las exportaciones de CAL a este país se han triplicado mientras que las exportaciones sujetas a revisión de FCAI embobinado han caído.¹²⁴ Aunque dicho cambio se originó antes de que las resoluciones fueran emitidas, la Comisión argumenta que el cambio significativo después de las resoluciones, la facilidad de cambiar a FCAI

¹²⁰ *Id.* en 101.

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.* at 104.

¹²³ 19 U.S.C. § 1765a(a)(2)(D) (2000).

¹²⁴ Memorial de la Comisión en 105 – 106.

embobinado y la tentación de vender en el mercado de los EE.UU., apoyan la conclusión de la agencia. Incluso la Comisión hace notar que no hubo un cambio correspondiente hacia FCAI CAL de parte de los exportadores no sujetos a revisión.¹²⁵ En cuanto a los argumentos de Mexinox de que los productores nacionales abandonaron el mercado de CAL, la Comisión hace notar que éstos están basados en aseveraciones realizadas en el memorial de la compañía posterior a la audiencia, y no en alguna información que pueda ser citada. Aún más, un decremento en la producción nacional de CAL, si ocurriese, no sería ocasionado, al menos en parte, por el crecimiento de las operaciones de cortado realizadas por los centros de servicio.¹²⁶

3. Conclusión del Panel

El Panel determina que existen pruebas en el expediente que muestran un incremento en la producción en varios de los países sujetos a revisión; un incentivo de precios para cambiar las venta a los Estados Unidos; un crecimiento en la capacidad de China; y un potencial para el cambio de producto de FCAI CAL a embobinado. El Panel concluye que la resolución de la Comisión de que el volumen probable acumulado de las importaciones sujetas a revisión sería significativo si las cuotas antidumping y compensatorias fueran revocadas, está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o de alguna otra forma conforme a derecho.

F. Efectos en el Precio

Al elaborar su resolución de la revisión quinquenal, la Comisión está obligada por ley a considerar si los probables efectos del precio de las mercancías acumuladas

¹²⁵ *Id.* at 107.

¹²⁶ *Id.*

sujetas a revisión serían significativos si la orden fuera revocada.¹²⁷ La Comisión resolvió en este punto en sentido afirmativo.

1. Argumentos de Mexinox

Mexinox inicialmente argumentó que la Comisión había errado al elaborar su determinación con respecto al precio debido a la falta de pruebas que sustentaran la conclusión de que Mexinox probablemente incurriría en subvaloración, o de alguna otra forma afectara adversamente los precios en los EE.UU., si las órdenes fueran revocadas.¹²⁸ La compañía argumenta que el testimonio de sus ejecutivos sobre lo que la Comisión basó su determinación, no demuestran una intención de alterar su política de precios como resultado de la emisión de la orden antidumping. Mexinox también reitera el argumento que presentó con respecto al análisis de acumulación en el sentido de que vendió por arriba del precio de los EE.UU. en la mayoría de los trimestres durante el periodo de revisión.¹²⁹

Mexinox argumenta que los precios nacionales crecieron en el 2004 a pesar del incremento en el volumen y la porción del mercado de las importaciones sujetas a revisión. La compañía mencionó que la Comisionada Hillman, en su opinión disidente, citó este factor como un factor para su determinación de daño en sentido negativo en la investigación.¹³⁰ La compañía también argumenta que los exportadores sujetos a revisión, no intentarían recuperar sus porciones de mercado hasta el punto de que las importaciones sujetas a revisión pudieran presionar a la baja los mercados en los

¹²⁷ 19 U.S.C. § 1675a(a)(3) (2000).

¹²⁸ El Panel observa que el análisis de precio llevado a cabo por la Comisión incluiría el precio de los importadores en todos los seis países sujetos a revisión.

¹²⁹ Memorial de Mexinox en 73 -77.

¹³⁰ *Id.* en 77-78.

EE.UU., ya que tienen compromisos por cumplir en sus propios países.

Adicionalmente, Mexinox argumenta, que el expediente demuestra, que el incremento en las importaciones no impactarían adversamente los precios nacionales debido a una creciente demanda en le mercado de los E.U.A, lo que permitiría a los productores nacionales, trasladar el incremento en el costo de las materias primas a los compradores.¹³¹

2. Respuesta de la Comisión.

La Comisión inicialmente argumentó que las condiciones de competencia hacen más probable que los efectos en el precio de las importaciones acumuladas sujetas a revisión serían significativos en un futuro próximo razonable si se revocaran las órdenes. El FCAI de diferentes orígenes son al menos moderadamente sustituibles y el precio continúa siendo el factor más importante en las decisiones de los compradores.¹³² La Comisión declaró incluso que la subvaloración ocurrió en casi dos terceras partes de las comparaciones de precios realizadas durante la investigación original y en el caso del periodo de revisión, en el 41 por ciento de las comparaciones realizadas.¹³³ Aunque la incidencia de subvaloración de Mexinox declinó después de que la orden antidumping se emitió, tal como se hace referencia en las discusiones sobre acumulación y efectos del volumen, el expediente demuestra que Mexinox ajustó sus precios como resultado de la emisión de la orden.

Más aún, ya que los costos de las materias primas estaban aumentando,, el volumen significativo de importaciones determinado por la Comisión, podría –a través

¹³¹ *Id.* en 80.

¹³² Opinión de la Comisión en 34.

¹³³ Memorial de la Comisión en 112 – 113.

de una combinación de materiales a mayor costo y depresión en el precio- hacer probablemente más difícil su recuperación a la industria nacional, incluso si la demanda creciera solo moderadamente como se ha pronosticado.¹³⁴

A pesar del hecho que Mexinox vendió por encima del precio en la mayoría de sus comparaciones durante el periodo de revisión, la Comisión señaló que las importaciones sujetas a revisión provenientes de los otros cinco países acumulados continuaron siendo subvaloradas en el mercado de los E.U.A en la mayoría de las comparaciones durante el periodo de revisión. Con respecto a la reacción de Mexinox a la orden antidumping, a pesar de su aserción en sentido contrario, la Comisión señaló que el Presidente Ejecutivo de la compañía declaró lo siguiente respecto al antidumping.... “Tuvimos por lo tanto que cambiar nuestra filosofía, comprendimos que para permanecer dentro de las leyes de dumping, tuvimos que hacer ajustes.”¹³⁵

La Comisión declara que, contrario a los argumentos de Mexinox, la agencia sí tomó en consideración el hecho de que la demanda iba en incremento durante el 2004, incluso mientras se incrementaron las importaciones sujetas a revisión. La Comisión tomó nota de estas condiciones pero concluyó que no era probable que continuaran.¹³⁶ La Comisión explicó que se pronosticaba un crecimiento “muy moderado” o “solo más lento” para el consumo nacional posterior al 2004, y que las importaciones sujetas a revisión eran sustituibles por FCAI nacional; el precio era importante en las decisiones de compra; y una sustancial venta por debajo del precio continuaba ocurriendo a pesar de las órdenes.¹³⁷

¹³⁴ *Id.* en 113.

¹³⁵ Tr. en 268 (DP).

¹³⁶ Memorial de la Comisión en 119.

¹³⁷ *Id.*

Con respecto al argumento de Mexinox en relación a los compromisos contraídos en sus propios mercados por los exportadores sujetos a revisión, la Comisión respondió que los exportadores en los otros cinco países sujetos a revisión continuaron exportando porcentajes significativos de su producción. Incluso, el expediente demuestra que Mexinox incrementó sus exportaciones a los Estados Unidos durante el periodo de revisión mediante el incremento de su producción y por el cambio de algunas exportaciones provenientes de otros mercados extranjeros. Incrementó su porción en el mercado de los EE.UU. a pesar de la orden y estaba expandiendo su línea de producción adicionándola con una línea de recocido brillante¹³⁸.

3. Conclusión del Panel

El Panel determina que existen pruebas en el expediente que indican que el FCAI proveniente de los países sujetos a revisión y de origen nacional son sustituibles; que existió subvaloración durante el periodo de investigación original y durante el periodo de revisión; que el precio es un elemento importante en las decisiones de compra; que el consumo nacional probablemente decrecería en el 2005; y que los exportadores de los países sujetos a revisión continuaron exportando porcentajes significativos de su producción total a los Estados Unidos. El Panel concluye que la determinación de la Comisión de que los probables efectos de las importaciones sujetas a revisión en el precio serían significativos si las cuotas antidumping y compensatorias fueran revocadas, está sustentada por pruebas sustanciales contenidas en el expediente y de alguna otra forma es conforme a derecho.

¹³⁸ *Id.* enat 120-121.

G. Impacto de las Importaciones Sujetas a Revisión.

Al elaborar su resolución de la revisión quinquenal, la Comisión está obligada por ley a tomar en consideración si los probables impactos de las mercancías acumuladas sujetas a revisión llevarían o no a la continuación o repetición del daño material si las órdenes antidumping y compensatorias fueran revocadas.¹³⁹ La Comisión resolvió en sentido afirmativo.

1. Argumentos de Mexinox

Mexinox argumenta que La Comisión erró en sus conclusiones sobre el impacto de la simportaciones sujetas a revisión si las órdenes fueran revocadas. Debido a que la agencia determinó que la industria nacional no era vulnerable al daño, Mexinox asevera que la Comisión tiene una carga mayor para articular debidamente sus razones para llegar a una conclusión sobre el impacto. La compañía declara que la Comisión no cumplió debidamente con esta carga.¹⁴⁰

Mexinox continuó argumentando que ya que las determinaciones de la Comisión sobre volumen y efectos en el precio, de revocarse las cuotas, no están sustentadas en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, la subsecuente determinación de la Comisión, de que el volumen y los efectos en el precio tendría un impacto adverso significativo sobre la industria, no está tampoco sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente.¹⁴¹

Enfocándose en el año de 2004, Mexinox argumenta que los precios se incrementaron más aceleradamente que el costo de los productos, permitiendo a los productores trasladar dichos costos a los compradores. Mexinox argumenta que el

¹³⁹ 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) (2000).

¹⁴⁰ Memorial de Mexinox en 81-82.

¹⁴¹ *Id.* en 83.

expediente indica que se puede esperar que los precios permanezcan fuertes y que la Comisión ignoró dicha evidencia al llegar a su conclusión. Citando el caso de Cemento proveniente de México, Mexinox acusa a la Comisión de realizar su determinación bajo la base de una presunción implícita de que la industria debe ser inmune al daño antes de que la orden pueda ser revocada.¹⁴² La compañía concluye con el argumento de que la Comisión omitió citar algunas pruebas en apoyo a su conclusión de que el crecimiento anticipado en el consumo no sería suficiente para absorber el probable incremento de futuras importaciones si las órdenes fueran revocadas.¹⁴³

2. Respuesta de la Comisión

La Comisión indicó que, al determinar si la continuación o recurrencia del daño material es probable o no, la ley ordena a la agencia a tomar en consideración un número de factores, incluyendo considerar si la industria es vulnerable o no al daño material. Sin embargo, la ley establece que la presencia o ausencia de alguno de los factores no debe ser una guía decisiva con respecto a la determinación de la Comisión.¹⁴⁴

Al realizar su determinación, la Comisión primeramente consideró el impacto de las importaciones sujetas a revisión sobre la industria nacional durante la investigación original. La Comisión resolvió que la industria nacional había sido forzada a mantener bajos sus precios al enfrentar el creciente volumen de las importaciones sujetas a revisión.¹⁴⁵ Después de que se emitieron las órdenes en 1999, la industria pudo

¹⁴² *Id.* en 83-84

¹⁴³ *Id.* en 84

¹⁴⁴ 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) y (5) (2000).

¹⁴⁵ Memorial de la Comisión en 123.

incrementar sus valores netos de ventas, sus márgenes de operación, la capacidad de utilización y su porción del mercado durante 1999 y 2000.¹⁴⁶ Sin embargo, durante varios de los siguientes años, la industria nacional experimentó una tendencia negativa en sus utilidades, su participación en el mercado y la capacidad de utilización. Incluso en su año más fuerte, 2004, la ventas en los EE.UU. y los embarques estuvieron por debajo de los niveles de 1999.¹⁴⁷

El positivo desempeño de la industria en 2004 fue la razón principal por la que la Comisión determinó que la industria no era vulnerable al daño material. Sin embargo, la Comisión también determinó que las condiciones previsibles para el 2004, probablemente no continuarían en el 2005. En el 2004, el consumo nacional se incrementó, pero el pronóstico del consumo era de un crecimiento solamente modesto para el futuro próximo. Adicionalmente, un proveedor nacional cerró sus operaciones en el 2004, originando problemas temporales en el suministro nacional. Adicionalmente, se esperaba que el costo de los materiales permaneciera alto. Finalmente, el modesto crecimiento esperado en el consumo no era probable que absorbiera el crecimiento anticipado del volumen de las importaciones.¹⁴⁸

En el caso en comento, alega la Comisión, la agencia no hizo referencia alguna sobre inmunidad al daño y no existe base en las opiniones de la Comisión que puedan llevar a la conclusión de que la agencia indebidamente consideró la condición de la industria o requirió que fuera inmune al daño a fin de revocar las órdenes.¹⁴⁹ En relación a la aseveración de Mexinox de que la Comisión está obligada a cuantificar la magnitud del crecimiento probable de las importaciones, la agencia citó la resolución de

¹⁴⁶ Opiniones de la Comisión en 35.

¹⁴⁷ *Id.* en 35-36.

¹⁴⁸ Memorial de la Comisión en 124 – 125 y 127 – 128.

¹⁴⁹ *Id.* en 130.

la CIC en la que señaló que “Ese nivel de precisión no es requerido en revisiones quinquenales, ya que la ley únicamente requiere que la Comisión determine ‘el impacto probable de las importaciones’ sobre la industria nacional”.¹⁵⁰ A pesar de la aseveración de Mexinox en contrario, la Comisión señaló que citó directamente numerosos pronósticos y otras pruebas contenidas en el expediente en apoyo a sus conclusiones, incluyendo el pronóstico proporcionado por varias de las partes, incluyendo el de Mexinox..¹⁵¹

3. Conclusión del Panel

El Panel coincide con la Comisión, de que las pruebas contenidas en el expediente demuestran que la industria nacional fue forzada a bajar sus precios al enfrentar un volumen creciente de importaciones durante la investigación original; la industria nacional experimentó tendencias negativas en sus utilidades, márgenes de operación, participación en el mercado y capacidad de utilización en 1999 y 2000; y el consumo nacional se pronosticaba con un crecimiento modesto en el futuro próximo. El Panel concluye que la resolución de la Comisión de que el impacto probable de las importaciones acumuladas sujetas a revisión llevaría a la continuación o repetición del daño material si las cuotas antidumping y compensatorias fueran revocadas, está sustentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, y de alguna otra forma es conforme a derecho.

¹⁵⁰ Ugine-Savoie Imphy, 248 F. Supp. 2d en 1222.

¹⁵¹ Memorial de la Comisión en 131.

H. Conclusión General

En general, el Panel concluye que los argumentos presentados en los Memoriales de Mexinox y las pruebas contenidas en el expediente citadas en apoyo a esos argumentos, no contradicen directamente o socavan los elementos específicos de las pruebas citadas por la Comisión en apoyo a sus conclusiones en la revisión.

Al contrario, de forma general, las pruebas contenidas en el expediente citadas por Mexinox puede apoyar determinaciones diferentes en este caso, lo cual es reflejado por ejemplo, por las opiniones de los Comisionados disidentes que son citados por la compañía. Sin embargo, como se mencionó anteriormente: “La posibilidad de llegar a dos conclusiones inconsistentes derivadas de las pruebas no impide que una conclusión de una agencia administrativa esté sustentada por pruebas sustanciales.”¹⁵² La CIC ha establecido que “no está dentro del dominio de la Corte el sopesar la calidad o cantidad adecuada de las pruebas para que sean consideradas suficientes, o el rechazar una determinación con base en una interpretación diferente del expediente.”¹⁵³ Ni un Panel del Capítulo 19 ni una corte revisora “puede.... sustituir su juicio por el de una [agencia] cuando la elección es ‘entre dos puntos de vista divergentes, aunque la corte pudiera justificadamente llegar a una elección diferente si el asunto se hubiere presentado originalmente ante ella’”.¹⁵⁴ Conforme a lo anterior, este Panel está limitado a determinar si las conclusiones realizadas por la Comisión están o no sustentadas por pruebas sustanciales contenidas en el expediente, no si existe en él pruebas para llegar a una conclusión diferente.

¹⁵² Matsushita Electric Industrial Co. v. United States, 750 F. 2d 927, 933 (1984) (quoting Consolo v. Federal Maritime Comm’n, 382 U.S. at 619-20).

¹⁵³ Koyo Seiko Co., Ltd. v. United States, 810 F. Supp. 1287, 12 (Ct. Int’l Trade 1993)(citando Timken Co. v. United States, 699 F. Supp. 300, 306 (1988), aff’d 894 F. 2d 385 (Fed. Cir, 1990)).

¹⁵⁴ American Spring Wire Corp. v. United States, 590 F. Supp. 1273, 1276 (Ct. Int’l Trade 1984), aff’d sub nom. Armco, Inc. v. United States, 760 F.2d 249 (Fed. Cir. 1985)(citando Universal Camera Corp. v. NLRB, 340 U.S. 348).

VI. ORDEN DEL PANEL

Por las anteriores razones, la Resolución de la Revisión de la Comisión es CONFIRMADA en todos sus aspectos. Se ORDENA al Secretario de los Estados Unidos de América que emita un Aviso de la Acción Final del Panel en el tiempo apropiado conforme a la Regla 77(1) del TLCAN.

FECHA DE EMISIÓN: Septiembre 10, 2008

Firmado en el original por:

Mark R. Sandstrom, Presidente

Mark R. Sandstrom, Presidente

Mélida N. Hodgson

Mélida N. Hodgson

David Hurtado

David Hurtado

Juan Carlos Partida

Juan Carlos Partida

Morton Pomeranz

Morton Pomeranz